

EN EL ÁMBITO DE UN ARBITRAJE BAJO LAS REGLAS DE LA CORTE  
INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO  
INTERNACIONAL

ENTRE:

ROONEY INC.

vs.

CUVIMEX S.A. DE C.V.

CUVINHA S.A.

**SOLICITUD DE ARBITRAJE**  
**(ESCRITO DE DEMANDA)**

ATELIER FIRMA LEGAL

**No. de Equipo**

**1**

Av. Acanceh S.M. 15-A Plaza San Angel Inn Pent House  
Cancún, Quintana Roo. C.P. 77505

28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

## INDICE

I.Abreviaturas.....	2
II.Introducción.....	2
III.-Las Partes.....	2
Demandante.....	2
Demandados.....	3
IV.-Relación contractual de las partes, y disputa que dio origen a las peticiones del demandante.....	3
Fondo fáctico.....	3
Violaciones del demandado a sus obligaciones legales.....	6
V.- Acuerdo arbitral, sede,derecho aplicable e idioma.....	10
Acuerdo arbitral.....	10
Sede.....	11
Derecho aplicable.....	11
Idioma.....	12
VI.-Tribunal arbitral.....	12
VII.-Daños del Demandante.....	12
Daños punitivos.....	12
Daños económicos por incumplimiento de Contrato.....	13
VIII.-Mitigación de daños. ....	15
IX.-Puntos petitorios.....	16
X.Lista de autoridades.....	17

## I.ABREVIATURAS

ABF- American Biodiversity Fund

Contrato-Contrato de Maquila y Compraventa de Brazilian Blue Jeans

CISG-Convención de las Naciones Unidas sobre las Compraventa Internacional de Mercaderías (Por sus siglas en inglés)

IBAMA-Instituto brasileño para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables

ICC-Cámara Internacional de Comercio (Por sus siglas en inglés)

Solicitud-Solicitud de Arbitraje(Escrito de Demanda)

ONG-Organización No Gubernamental

## II.INTRODUCCIÓN.

1.- Esta Solicitud de Arbitraje es promovida por ROONEY INC., a quien en lo sucesivo se le denominará “Demandante”, conforme al Artículo 4to del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 2012 (Reglamento de la ICC) en contra CUVIMEX S.A. de C.V. y CUVINHA S.A., a quienes de ahora en adelante se les denominará “Demandados”. Todas las empresas mencionadas serán referidas como “Las Partes”.

2.- La controversia principal plasmada en este documento consiste en el incumplimiento por parte de las empresas CUVINHA S. A y CUVIMEX S. A de C.V. del Contrato de compraventa celebrado con la empresa ROONEY, consistente en la realización de actos u omisiones que dañan la marca del comprador, derivado del cual se presentaron situaciones en perjuicio para ROONEY INC., de tal grado que llevaron a pérdidas económicas trascendentes, como el desprestigio total de la marca “BRAZILIAN BLUE JEANS” y la extensión de estos efectos a otras marcas, propiedad de Rooney. Por lo cual se solicita, la intervención del Tribunal Arbitral, para la solución de dicha controversia.

## III. LAS PARTES.

### A. Demandante

3.ROONEY INC., una empresa constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con establecimiento en Los Ángeles, California, quien opera en el mercado de la venta de ropa para jóvenes al menudeo en todos los Estados de la Unión Americana; es propietaria de distintas marcas de ropa, dentro de las cuales destaca como la más vendida “BRAZILIAN BLUE JEANS”, una marca dedicada a pantalones para dama.

4. Domicilio del Demandante: Av. Abraham Lincon No. 2452 Delaware, Estados Unidos de América.

5. La representación de la empresa ROONEY INC., está a cargo del despacho de abogados “ATELIER FIRMA LEGAL” a quienes se señalan y autorizan para recibir todo tipo de correspondencia, documentos y notificaciones relacionados con el presente arbitraje:

#### B. Demandados

6. CUVIMEX S.A. de C.V., una empresa constituida conforme a las leyes de México, con establecimiento en Mexicali, Baja California, la cual se dedica a la fabricación y maquila de diferentes tipos de vestimentas para varias marcas de moda de los Estados Unidos de América. En el pasado, CUVIMEX ha fabricado y maquilado pantalones de mezclilla para Levi's Company, Pepe Jeans, American Eagle, Guess y otras. Por otro lado CUVINHA S.A., una empresa constituida conforme a las leyes de Brasil, con establecimiento en la ciudad de Sao Paulo, Brasil. Esta empresa es la productora de algodón más grande de América Latina, por lo que posee extensos plantíos de algodón en el centro y sur de Brasil.

7. Las empresas mencionadas en el párrafo anterior tienen domicilio en Neptuno # 72, Zona Industrial Vallejo. C.P. 07700 Ciudad de México, México.

### IV.- RELACIÓN CONTRACTUAL DE LAS PARTES, Y DISPUTA QUE DIO ORIGEN A LAS PETICIONES DEL DEMANDANTE.

#### A. Fondo fáctico

8. El 10 de febrero de 2015, la empresa ROONEY INC. celebró un contrato de compraventa de mercaderías con CUVIMEX S.A de C.V. en el cual se comprometió a fabricar y vender 125,000 pantalones de mezclilla anuales, el citado contrato implicaba un plazo de cinco (5) años. Dichos pantalones deberían ser elaborados con algodón de primera calidad y los elementos distintivos de la marca BRAZILIAN BLUE JEANS, constando 25,000 pantalones por cada talla (XS, S, M, L, XL) de acuerdo con el precio unitario de pantalón según el índice A Cotlook, en lo sucesivo el “Contrato”.

9. El precio de venta y lugar de entrega de los pantalones terminados estaban sujetos al ICC Incoterms® 2010 EXW Mexicali.

10. Del Contrato se derivaron cláusulas de protección a la marca BRAZILIAN BLUE JEANS, en las cuales se estipulaba que el vendedor tiene la obligación de no incurrir en actos u omisiones que dañen la marca. Asimismo, se señalaba el respaldo que tiene CUVIMEX respecto de su empresa matriz CUVINHA S.A de C.V. lo que significaba que CUVINHA le proporcionaría la cantidad y calidad de algodón necesaria para garantizar el número de pantalones acordados.

11. Cabe mencionar que el primer borrador del Contrato fue propuesto por ROONEY. Sin embargo, CUVIMEX, con el asesoramiento de CUVINHA, tuvo la oportunidad de negociar y realizar cambios al Contrato, incluidas algunas modificaciones a la cláusula 17.

12. Con fecha 1 de Noviembre de 2016, el diario The New York Times publicó una entrevista con el Sr. Pablo Marques, presidente del capítulo Brasil de la ONG “American Biodiversity Fund” (ABF). En la cual se comunicaba a los consumidores norteamericanos cuanto le cuesta al ecosistema de Brasil el algodón que la empresa brasileña CUVINHA y sus subsidiarias producían para la confección de ropa que es vendida por algunas de las grandes marcas en Estados Unidos de América.

13. En la citada entrevista se alegaba tener pruebas de salinidad y alcalinidad de los cuerpos de agua contiguos a los plantíos de algodón de CUVINHA en Mato Grosso, así como confirmaciones del uso de pesticidas tóxicos (como el Toxafeno y Heptacloro) y borradores de reportes ambientales para ser presentados ante el IBAMA con comentarios del gerente regional de CUVINHA, pidiendo disfrazar sus porcentajes. Además en el mencionado reporte se detallaba cómo el 40% del agua con pesticidas se filtraba en el subsuelo, asegurando el entrevistado el trato favorable a CUVINHA y exhortando a la Organización Mundial de la Salud a presionar a la autoridad brasileña a exigir responsabilidad penal y ambiental a CUVINHA, además de invitar a los consumidores a no beneficiar económicamente a la empresa.

14. De la entrevista mencionada, se produjo un total de 70.000 interacciones en redes sociales, alcanzando a un total de 800,000 personas en una semana, además de que se creó el #CuvinhaCorrupCotton ocasionando un severo daño a la imagen corporativa de ROONEY INC. Además el público consumidor exigía a ROONEY que detuviera la venta de productos que fueran elaborados con algodón de los plantíos de CUVINHA, añadiendo una amenaza de boicot a las marcas pertenecientes a ROONEY en el Black Friday del año respectivo.

15. Con fecha 8 de Noviembre de 2016. El Sr. Davies, Gerente General de ROONEY envió un correo electrónico al Director General de CUVIMEX, el Sr. Joao Da Silva, en conjunto con el abogado general de CUVINHA, el Sr. Pereira, exigiendo urgentemente una explicación, sin embargo no se recibió contestación alguna por parte de la empresa mexicana o por su subsidiaria la empresa brasileña, siendo así que el Sr. Davies insistió con un nuevo correo el 14 de Noviembre de 2016.

16. Es hasta el 15 de Noviembre de 2016 cuando ROONEY tiene conocimiento del comunicado general emitido por CUVINHA en donde se mostraban con indignación respecto de las acusaciones formuladas en su contra, sin embargo no daban una aclaración o se defendían de tales acusaciones con alguna prueba que acreditara su inocencia y por otra parte, no deslindaban de responsabilidad a su controlada, la empresa CUVIMEX, por lo que en una llamada telefónica del 17 de Noviembre que realizó el Sr. Davies al Director General de CUVIMEX, el Sr. Joao Da Silva, le expresó su estado de incertidumbre ante el silencio de CUVINHA y CUVIMEX, además de cuestionarle sobre la fuga de información incurrida por la brasileña.

17. Aunado a las acusaciones contra CUVINHA, con fecha 21 de Noviembre de 2016, la ABF publicó en su página de Internet la frase STOP THE CYNICISM, acompañado de un hipervínculo de la página Wikileaks, donde se encontraba información adicional de dicha acusación.

18. Los daños económicos sufridos por ROONEY fueron percibidos apartir de los días 24 y 25 de noviembre de Black Friday del año 2016 conocidos como el Black Friday, perdiendo el 70% de sus ventas en relación al año anterior, posteriormente el conjunto de marcas de las que

ROONEY INC. es propietaria sufrieron un gran desprestigio debido con la vinculación que le tenía con CUVINHA y CUVIMEX.

19. El 29 de noviembre de 2016, el Sr. Davies envió un correo electrónico dirigido al Sr. Da Silva. En éste, ROONEY declaraba el Contrato resuelto conforme a los artículos 25, 35 y 49 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, reservándose el derecho a reclamar en arbitraje los daños ocasionados por el incumplimiento de CUVIMEX.

20. Debido a lo acontecido, la empresa ROONEY se deslinda de CUVINHA mediante un comunicado publicado en su página de internet, en el que condenaba sus prácticas ilegales y anunciaba el fin de los BRAZILIAN BLUE JEANS para dar paso a una nueva marca con el nombre de True Blue Jeans.

21. El primero de Marzo del año 2017 ROONEY comenzó con el procedimiento arbitral, del que se deriva el presente escrito de demanda.

### **B. Violaciones del demandado a sus obligaciones legales**

22. Para poder indicar de qué manera CUVIMEX incumplió esencialmente el Contrato, actualizando el supuesto previsto en el artículo 25 de la Convención de las Naciones Unidas Sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, debe analizarse el incumplimiento esencial en el plano satisfactivo del cumplimiento configurado en orden a los intereses primordiales que justificaron la celebración del contrato, es decir, de acuerdo a la privación sustancial de “todo aquello que cabe esperar en virtud del contrato celebrado”, en la formulación de los textos de armonización, o bien, en terminología más jurisprudencial, respecto de la frustración del “fin práctico” perseguido, de la “finalidad buscada” o de las legítimas expectativas “planteadas”. En esta tesitura es que se indica que nuestra representada tenía derecho a esperar del contrato celebrado con CUVIMEX, lo siguiente:

23. La conservación del posicionamiento y expansión comercial de la marca "BRAZILIAN BLUE JEANS" respetando los valores que a esta la caracterizan. La marca “BRAZILIAN BLUE JEANS” era el resultado alcanzado a lo largo del tiempo en la percepción del consumidor. La marca BRAZILIAN BLUE JEANS era un conjunto de promesas para el

consumidor que implicaba para confianza, consistencia y a cambio de BRAZILIAN BLUE JEANS esa promesa tenía un lugar en la mente del consumidor como un objeto de calidad y estatus. De allí que sea natural y esencial para que Rooney haya tenido la voluntad de celebrar el contrato esperando que con el mismo, CUVIMEX tenga el debido cuidado el uso de la marca para el efecto de que maquilar los pantalones característicos de la misa se conserve o se mejore la percepción del consumidor respecto de la marca. esta intención se puede observar en el contenido del párrafo segundo de la cláusula 11 del Contrato.

24. La posibilidad de obtener una ganancia económica al vender los pantalones "blue jeans" al comprarlos al precio convenido en el Contrato. Resulta natural y esencial para que se haya dado la celebración del contrato que ROONEY como comerciante tuviese la expectativa de vender sus productos identificados con la marca BRAZILIAN BLUE JEANS, una vez que le fueran manufacturados y entregados por CUVIMEX en el volumen y precios habituales o bien en cantidades superiores; sin embargo tras la pérdida de consumidores de la marca no era posible continuar con el Contrato pues sólo implicaría pérdidas económicas.

25. De haber continuado con el Contrato ROONEY se habría visto obligado a pagar el precio completo de los pantalones a CUVIMEX y no poder vender en el mercado obteniendo la ganancia habitual por la pérdida del 70% de consumidores, derivado la afectación que sufrió la marca BRAZILIAN BLUE JEANS.

26. La empresa CUVIMEX incurrió en un incumplimiento esencial del contrato de compraventa y manufactura al incurrir en las siguientes acciones que ocasionaron que mi representada no pudiese gozar de aquello a lo que tenía derecho expuesto en los puntos anteriores:

27. Emplear algodón métodos ilícitos de producción en la elaboración de los pantalones desde la celebración del contrato. El algodón utilizado en los pantalones Blue Jeans no cumple con los requisitos establecidos en el Contrato, ni al momento de la firma del Contrato ni en ningún otro indicó a ROONEY que para obtener las cantidades de algodón necesarias para la producción manifestada en el contrato se debía consentir y apoyar una industria que contraviene las leyes Brasileñas, como lo fue en el caso concreto CUVINHA empresa controladora y al sobornar y emplear medios de producción antiéticos afectando el medio

ambiente y a la población de Brasil.

28. La responsabilidad de CUVIMEX en este punto radica en que al ser suministrada por su controladora CUVINHA de algodón incentivó las faltas ambientales cometidas por esta última, siendo beneficiaria directa de la infracción del derecho humano a un medio ambiente saludable de la población brasileña por ello no puede liberarse a CUVIMEX de la responsabilidad jurídica y social que tienen para emplear medios de producción sostenibles reconociendo el importante rol que el sector privado desempeña para lograr la reducción y/o eliminación de las emisiones y descargas de contaminantes persistentes con objeto de proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes persistentes.

29. Ocultamiento de los medios de producción empleados para la obtención de algodón con que se elaboraban los pantalones. CUVIMEX actuó con dolo al hacer que ROONEY incurriera en el error de creer que el proceso en que se manufacturarían los de los pantalones BLUE JEANS y que el suministro de algodón por parte de su controladora se encontraba apegado a derecho, y mantener en el error a mi representada durante todo el tiempo que estuvo operando el contrato. Es evidente que de haber conocido mi representada que el “respaldo” que le brindaba CUVINHA a CUVIMEX era a través uso de sustancias cancerígenas como el toxafeno, de defraudando a la ley brasileña y contrariando el principio de responsabilidad ética de las empresas ROONEY habría variado determinadamente su voluntad al no celebrar el Contrato que se pretende se declare resuelto en el arbitraje que aquí se solicita.

30. Afectación negativa a la percepción de la marca "BLUE JEANS" por parte de los consumidores. Una de las obligaciones esenciales a que se obligó CUVIMEX fue la contemplada en el artículo 11 del Contrato de BRAZILIAN BLUE JEANS que a la letra dice “El vendedor tiene la obligación de no incurrir en actos u omisiones que dañen la marca del comprador”.

31. El abstenerse de realizar actos que pongan en peligro la reputación del COMPRADOR es uno de los deberes más básicos que recaen sobre quien maquila productos de una marca que no le pertenece. Con su conducta, las Demandadas han perjudicado efectivamente la reputación de ROONEY pues tras la entrevista publicada el 01 de noviembre de 2016 por el

diario The New York Times, en que se vincula a la empresa Brazilian Blue Jeans como el tercer comprador en razón de volumen de CUVINHA, empresa que con sus malas prácticas ha dañado severamente el ecosistema de Brasil. Se dio una enorme difusión de la noticia en medios tanto impresos como electrónicos lo que se observa en las interacciones que tuvo la noticia en redes sociales alcanzando a 800,000 personas únicamente en redes sociales de medios digitales traduciendo en la reducción en las ventas en la marca BRAZILIAN BLUE JEANS de más del 70% respecto del mismo periodo del año anterior. Es importante indicar que la degradación que sufrió la marca de mi representada no es restituible, por lo que ROONEY se vio obligada a no comercializar más, ningún producto con la marca BRAZILIAN BLUE JEANS e iniciar de nueva cuenta a posicionar una nueva marca.

32. Omisión de cualquier acto tendiente a subsanar el daño ocasionado a la marca. CUVIMEX tuvo contacto con mi representada a través de correos electrónicos una vez que se hizo pública la forma de producción del algodón sin que indicara alguna medida que sería tomada por la misma para mitigar el daño a la marca. A pesar que ROONEY a través de su representante el Sr. Davies requirió una explicación en correos electrónicos fechas de 08 y 14 de noviembre de 2016 a CUVIMEX, recibió respuesta de CUVIMEX hasta el 15 de noviembre de 2017 en que CUVIMEX no daba explicación alguna, mucho menos proponía alguna medida para subsanar el daño causado a la marca, limitándose a reenviar 2 comunicados emitidos por CUVINHA, uno de la misma fecha y el otro de fecha 09 de noviembre del mismo año, incumpliendo con la obligación contraída en el artículo 15 del Contrato por la dilación excesiva de 7 días para dar a conocer dicho comunicado, prefiriendo CUVIMEX atender a la orden de CUVINHA contenida en dicho comunicado de no brindar ninguna información a ROONEY.

33. Un segundo momento en que CUVIMEX tuvo contacto con ROONEY fue por una llamada telefónica iniciada por mi representada el 17 de noviembre de 2017, en ella el representante de CUVIMEX manifestó estar “atado de manos”. Además de estas comunicaciones CUVIMEX no realizó acción alguna tendiente a subsanar el daño ocasionado a la marca, lejos de ello limitó el contacto con ROONEY dejando a mi representada en un estado de incertidumbre y sola para enfrentar el daño ocasionado.

Con las acciones y omisiones antes expuestas CUVIMEX incurrió en un incumplimiento esencial pues este provocó que Rooney no tuviese oportunidad de obtener lo que de acuerdo al contrato se esperaba.

## V.- ACUERDO ARBITRAL, SEDE, DERECHO APLICABLE E IDIOMA.

34. **El Acuerdo Arbitral.** Este arbitraje es iniciado conforme a la cláusula 17 del contrato, la cual dispone lo siguiente:

*“Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 2012 por tres árbitros nombrados conforme a este Reglamento. La sede del arbitraje será México. El derecho aplicable al Contrato será la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG). Las cuestiones no regidas por la CISG serán resueltas conforme al derecho mexicano aplicable. El idioma del arbitraje será el español, con la posibilidad de someter evidencia documentaria en inglés o portugués sin necesidad de traducción.”*

35. El arbitraje debe de ser iniciado debido a que mi representada ha cumplido con los requisitos previstos para el acuerdo de arbitraje. En particular, es aplicable el artículo 1416 fr. I de Código de Comercio referente a la definición y el artículo 1423 del mismo Código en relación con forma del acuerdo de arbitraje, este consta por escrito en una cláusula compromisoria incluida en el contrato con número de cláusula 17. El Tribunal Arbitral tiene jurisdicción para decidir las reclamaciones interpuestas por ROONEY contra CUVINHA en base al artículo 6 del Reglamento de Arbitraje de la CCI párrafo 3 y párrafo 4, ya que en la presente solicitud se trata de tres partes en el arbitraje en virtud de la existencia evidente del acuerdo arbitral, los principales motivos son tres:

36. CUVINHA es una sociedad controladora de la empresa mexicana CUVIMEX. CUVINHA en la cláusula 16 del Contrato referente a la Garantía del Suministro, se menciona como sociedad controladora de la empresa mexicana CUVIMEX que suministrará algodón, ya que con ello garantizaría parcialmente la obligación de cumplimiento esencial de la maquila de

pantalones con algodón. Según la Teoría de la Asunción del consentimiento basado en la conducta o consentimiento implícito, la cual se actualiza con la conducta mencionada anteriormente, en el hecho de incluirse como sociedad controladora referente a una matriz, en esta caso CUVIMEX.

37. Haber negociado el Contrato. De acuerdo a la Teoría del Contrato- Realidad, en ella se debe priorizar la realidad sobre la forma, refiriéndonos a ella en la presente Solicitud de Arbitraje al contrato y la firma del mismo. La realidad la tenemos presente en los hechos fácticos descritos en la presente demanda. Específicamente CUVINHA realizó actos entendidos como un consentimiento tácito, ya que tuvo una participación prominente en la negociación descrito con el hecho en el párrafo 13, al participar en la negociación y cambio de realización de cambios al Contrato.

38. Tener obligaciones conforme al Contrato. Derivado del consentimiento tácito mencionado anteriormente permite inferir en la voluntad de arbitrar en el marco de la coherencia debida a lo que obliga el principio de buena fe. Dicho principio implica sujetarse a los límites y obligaciones derivadas de la extensión de la cláusula compromisoria, y la obligación de CUVINHA en la presente solicitud es ser parte del Arbitraje y también conlleva a una cooperación que tiene fin satisfacer y no defraudar las expectativas de prestación que se han creado; y CUVINHA ha defraudado a Rooney deshonrando su marca BRAZILIAN BLUE JEANS debido a sus procesos sin ética para la elaboración del algodón. Como antecedente se tiene el Caso Alcatel Business contra Amkor Technologie, en el cual existió un beneficio directo de un contrato; en la presente solicitud de arbitraje, CUVINHA tiene un beneficio económico al recibir pedidos de algodón por parte de CUVIMEX para el cumplimiento del Contrato.

39. **Sede del arbitraje.** Conforme a la cláusula 17, anteriormente expuesta, la sede del arbitraje será México.

40. **El derecho aplicable.** El derecho aplicable al contrato es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG), las cuestiones no regidas por la CISG serán resueltas conforme al derecho mexicano aplicable, conforme a la cláusula 17, anteriormente expuesta:

*“El derecho aplicable al Contrato será la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG). Las cuestiones no regidas por la CISG serán resueltas conforme al derecho mexicano aplicable.”*

41. **Idioma del arbitraje.** Conforme a la cláusula 17 del contrato, el idioma del arbitraje debe de ser el español, admitiéndose pruebas documentarias en inglés y portugués sin necesidad de traducción.

## VI.-TRIBUNAL ARBITRAL.

42. La cláusula 17 del contrato prevé que todas las controversias que deriven del contrato serán resueltas por tres árbitros nombrados conforme al Reglamento de la CCI 2012. Conforme a la cláusula 17, el Demandante nominó como co-árbitro a la Licenciada Ana Flores, socia del despacho BCA Abogados en la Ciudad de México, siendo confirmada por la Secretaría de la Cámara de Comercio Internacional de Arbitraje. No es necesario el texto que se propone eliminar.

## VII.- DAÑOS DEL DEMANDANTE.

### **Daños punitivos**

43.El demandante hace la petición a este Tribunal para que resuelva que CUVINHA debe resarcir los daños morales-punitivos derivados de su responsabilidad extra-contractual con base en los artículos 1910, 1916, 1917 y demás aplicables del Código Civil Federal. Si bien es cierto, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG) no hace mención de los daños punitivos como forma de indemnización, la cláusula arbitral del contrato menciona que las cuestiones no regidas por la CISG serán resueltas conforme al derecho mexicano aplicable.

44.El derecho mexicano contempla a los daños punitivos como una forma de compensación, teniendo su fundamentación en la tesis 1a. CCLXXI/2014 de la SCJN. Esto derivado de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil Federal. Los objetivos de los daños punitivos, mencionados en la tesis 1a. CCLXXII/2014, son dos: que la víctima, mediante su derecho a la “justa indemnización”, obtenga la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos, y además, que las personas que incurran en el daño, vean en el pago de sus

indemnizaciones una razón para no incurrir de nuevo en prácticas similares. En esta situación concreta, CUVINHA utilizó pesticidas tóxicos y prohibidos internacionalmente (heptacloro y toxafeno), poniendo en peligro a las comunidades expuestas al aire, al suelo o agua contaminadas por dichas sustancias. Según la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de E.E.U.U. las consecuencias de las exposiciones de estos plaguicidas son graves para la salud en general. Sin mencionar el gran daño ambiental que esto representa, además, incurrió en actos de corrupción, teniendo ya una acción penal en contra de sus funcionarios y los involucrados en el gobierno. Con estos actos, violó toda presunción de buena fe relacionada a los actos de comercio con ROONEY INC. Los actos realizados por CUVINHA contra las buenas costumbres le causaron un grave daño moral al Demandante.

46. Es por esto, que le solicitamos a este tribunal que imponga daños punitivos al Demandado por sus actos que van en contra de lo que representa el comercio internacional, ya sea su naturaleza de presunción de buena fe o el orden público transnacional, transgrediendo dicho orden, afectando el medio ambiente e inclusive poniendo en peligro miles de vidas. Buscando con esta petición que el monto de la indemnización sea suficiente para resarcir el daño sufrido por el Demandante y también reprochar la indebida conducta del Demandado, siendo incluso una manera de mostrar ejemplarmente qué no hacer en el comercio internacional.

#### **Daños económicos por incumplimiento de Contrato**

47. El amparo directo 498/2006 sobre la pena de indemnización y pena convencional en los contratos mercantiles y el artículo 74 de la Convención De Las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, divide las indemnizaciones económicas en primer lugar sobre la pérdida sufrida, la cual fue ocasionada a ROONEY INC. a través de un daño por incumplimiento ocasionado por CUVIMEX y su controladora CUVINHA ocasionando una pérdida del 70% sobre ventas respecto al año anterior en el Black Friday, así como la devaluación económica por la pérdida de prestigio de su marca de pantalones brazilian blue jeans lo que llevó a la liquidación de dicha marca así como de la empresa matriz ROONEY INC. la cual también se vio afectada en cuanto a la reputación de la marca en general devaluando su valor como compañía.

48. Aunado a la pérdida sufrida por daño consecuencial lo cual implica todas las repercusiones derivadas por el incumplimiento del Contrato las cuales ocasionaron el daño económico por

el gasto de la creación de una nueva marca que sustituyeran en el mercado a BRAZILIAN BLUE JEANS, la True American Jeans la cual también generaría la afectación económica de los costos del posicionamiento de la nueva marca al mismo nivel que tenía la anterior ya que el objetivo que busca la indemnización por daños económicos es restablecer la situación de la parte afectada antes del incumplimiento la cual en el caso de rooney inc por cuestiones del daño recibido a su anterior marca y en busca de mitigar el daño y como medida para reducir la marca fue que optó por la liquidación de BRAZILIAN BLUE JEANS y reemplazarla a través de True American Jeans.

49. En la segunda vertiente manejada por el amparo directo 498/2006 sobre la pena de indemnización y pena convencional en los contratos mercantiles y el artículo 74 de la convención de las naciones unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías es sobre las ganancias dejadas de obtener, las cuales se basan en la ganancia lícita que se esperara obtener si no se hubiera incumplido con el contrato en el cual se ocasionó por daño en el incumplimiento el no vender la cantidad esperada de pantalones de la marca BRAZILIAN BLUE JEANS, que es la cantidad pendiente en el contrato al momento de su incumplimiento.

50. Así mismo en cuanto a la previsibilidad, si fue posible tanto de parte de CUVINHA como de CUVIMEX ya que ambas partes se encontraban presentes en la negociación y firma del contrato por lo que era de su conocimiento los requisitos sobre la eticidad del proceso de las materias primas en base a la cláusula 16 en relación con la 11 del Contrato firmado entre las Partes, así como que los hechos que realizaron de manera ilícita, dañando al medio ambiente así como de los actos de corrupción realizados por CUVINHA ya que existen registros del 2011 cuando el contrato fue firmado en el 2015, además de que por parte de ROONEY INC. hizo todo lo posible para mitigar los daños al disolver BRAZILIAN BLUE JEANS para evitar que esta y su marca principal perdieran más valor por el daño mediático sin embargo, tanto la empresa CUVIMEX como cuvinah no trataron de mitigar el daño si no que ocultaron información que sería de utilidad para mitigar el daño al ser ROONEY INC. quien hiciera el primer contacto el día 8 y 15 de noviembre sin embargo cuvimex respondió hasta el día 15 en la cual tenía información desde el día 9 con lo cual ocultó información vital por 7 días.

51. En base a todo lo expuesto anteriormente se solicita por la indemnización económica por daños económicos por la pérdida sufrida por daños de incumplimiento y daños consecuenciales así como la ganancia dejada de obtener por los daños por incumplimiento.

#### VIII.-MITIGACIÓN DE DAÑOS

52. Es preciso señalar que la empresa CUVIMEX al incumplir con las cláusulas 11 y 15 del contrato, no realizó ningún acto posterior o incluso previo para mitigar el daño a la imagen corporativa de ROONEY, ya que como se menciona en el hecho 16 del presente escrito, desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 15 de noviembre, no hubo una oportuna aclaración o defensa contra los hechos que se le atribuían a su subsidiaria Cuvinha, incluso debido la incertidumbre que le generó a los compradores, entre ellos ROONEY INC., el Sr. Davies se vio en la necesidad de contactar a CUVIMEX y CUVINHA por medio de un correo electrónico, y ya que ninguna de estas dos empresas tuvo a bien contestar al requerimiento de Rooney, esta tuvo que insistir con un nuevo correo el 14 de noviembre.

53. Es por esto que consideramos que el daño sufrido a la marca de BRAZILLIAN BLUE JEANS, fue producto de la negligencia de la empresa mexicana CUVIMEX, la cual, además de fragmentar el principio de buena fe contractual y comercial previsto en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos Internacionales de Mercaderías, el cual, recordemos es un elemento necesario tanto antes de la celebración del contrato como en su ejecución, también incurrió en prácticas empresariales desleales al no dar aviso puntual de lo sucedido con su empresa subsidiaria y al contratar con ROONEY a base de engaños y ocultamiento de información, lo que directamente se traduce en un comportamiento deshonesto.

54. Añadimos como perjuicio el hecho del vínculo directo que se creó entre ROONEY y CUVINHA, producto de los artículos de The New York Times y el #CuvinhaCorruptCotton sobre las prácticas ilegales de la empresa brasileña, ya que ROONEY es un afectado más de la corrupción y prácticas contrarias a la legislación ambiental en las que incurrieron CUVINHA y CUVIMEX.

55. Finalmente cabe mencionar que por su parte ROONEY Inc. como una manera de mitigar los daños ocasionados se vio en la necesidad de crear una nueva marca que sustituyera a la

dañada BRAZILLIAN BLUE JEANS, dando paso a la marca AMERICAN TRUE JEANS, en un esfuerzo que pudo evitarse si CUVIMEX hubiera realizado la negociación contractual con apego al principio de buena fe ya mencionado.

56. Después de todo lo expuesto en la presente Solicitud para efectos de este Arbitraje, el demandante se reserva el derecho de ampliar las reclamaciones contenidas en esta Solicitud de Arbitraje, buscando poder formular nuevas demandas, independientemente de la etapa en la que el arbitraje se encuentre de acuerdo a lo previsto en el artículo 23(4) del Reglamento de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio aplicable.

## IX.- PUNTOS PETITORIOS

57. Como resultado, el Demandante pide respetuosamente al Tribunal Arbitral declare que:

I. Tiene jurisdicción sobre CUVIMEX y CUVINHA,

II. CUVIMEX incurrió en un incumplimiento esencial de sus obligaciones contractuales, según los artículos 25, 35 y 49(1)(a) u otros aplicables de la CISG;

III. El Contrato fue legalmente resuelto por Rooney, conforme a los artículos 25 y 49(1)(a) de CISG;

IV. CUVIMEX deberá resarcir los daños económicos causados a ROONEY, con base en el artículo 74 CISG;

V. CUVINHA deberá resarcir los daños económicos y morales-punitivos derivados de su responsabilidad extra-contractual con base en los artículos 1910, 1916, 1917 y demás aplicables del Código Civil Federal;

VI. CUVIMEX y CUVINHA deberán pagar los costos del procedimiento arbitral, incluidos los costos administrativos del arbitraje, los honorarios de los árbitros y los honorarios por representación legal.

58. *Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 1, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.*

Lugar del arbitraje:Guadalajara, Jalisco, México.

Fecha:28 de septiembre de 2017

Respetuosamente



ATELIER FIRMA LEGA

## X.LISTA DE AUTORIDADES

1. *El principio de la buena fe en la teoría general del contrato*. Juan Ricardo Jimenez Gómez. UAQ Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/371/17.pdf>
2. *La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en la ley de arbitraje peruana: algunas lecciones del derecho comparado*, Cristian Conejero Roo Y René Irra De la Cruz, artículo de la Revista del Círculo Peruano de Arbitraje No. 5-2012/2013
3. *Complex Arbitrations: Multiparty, Multicontract, Multi-issue and Class Actions*, Bernard Hanotiau, Recuperado de [https://books.google.com.mx/books?id=MoimJW-sczcC&pg=PA26&lpg=PA26&dq=Alcatel+Business+System+v.+Amkor+Technologies&source=bl&ots=o\\_fEZnyAix&sig=p82YdEWI\\_NGItvK\\_JGM5V9YMTIo&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiDsL6MpsbWAhVrqlQKHQymDYwQ6AEIPTAE#v=onepage&q=Alcatel%20Business%20System%20v.%20Amkor%20Technologies&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=MoimJW-sczcC&pg=PA26&lpg=PA26&dq=Alcatel+Business+System+v.+Amkor+Technologies&source=bl&ots=o_fEZnyAix&sig=p82YdEWI_NGItvK_JGM5V9YMTIo&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiDsL6MpsbWAhVrqlQKHQymDYwQ6AEIPTAE#v=onepage&q=Alcatel%20Business%20System%20v.%20Amkor%20Technologies&f=false)
4. *Punitive Damages in International Commercial Arbitration: Much Ado about Nothing?*, Markus a. Petsche, The Journal of the London Court of International Arbitration, 2013 Recuperado de <https://drive.google.com/drive/folders/0BwR4u1JJMpdQSEtKS3RFMjFncEk>
5. *Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* recuperado de [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/clout/CISG\\_Digest\\_2016\\_s.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/clout/CISG_Digest_2016_s.pdf)
6. Jurisprudencia No. 2006958, DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS. Recuperado de <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2006958&Tipo=1>
7. Jurisprudencia No. 2006959, DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2006/2006959.pdf>
8. ToxFAQs-Heptacloro y epóxido de heptacloro, Recuperado de [https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts12.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts12.html)
9. ToxFAQs—Toxafeno, Recuperado de [https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts94.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts94.html)

10. Convención de las Naciones Unidas sobre las Compraventa Internacional de Mercaderías
11. Reglamento de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio 2012
12. Código de Comercio
13. Código Civil Federal